

tales y a la situación económica y mercantil que prevalece internacionalmente. Enfocar el asunto sin tomar en cuenta que se trata simplemente de una reforma monetaria, introducida en virtud del alza rápida de la plata, sería desnaturalizarla y renunciar a comprenderla, desdeñando su justo alcance y sus propósitos verdaderos.

Dada la vinculación estrecha que existe entre nuestro sistema monetario y el Banco de México, que es, conforme al artículo 23 de la Constitución, el único capacitado para emitir billetes en la República, hubo necesidad de introducir en su Ley Constitutiva, el conjunto de reformas paralelas a las que sufre la Ley Monetaria, que completan y organizan el nuevo régimen monetario.

Al convertirse el billete del Banco de México en una verdadera moneda dotada de poder liberatorio ilimitado, y al asignar al propio Banco la función de llevar a cabo las emisiones dentro de los límites de la ley, fue menester dejar reguladas, con toda precisión, las relaciones entre el Banco de México y la Reserva Monetaria.

Era particularmente necesario, ahora, deslindar con toda exactitud las funciones y responsabilidades del Banco de México como sociedad dotada de un capital propio y destinada a cumplir la misión de Banco Central de la República, frente a su intervención en el manejo de la Reserva Monetaria, que es un patrimonio nacional cuya afectación exclusiva es la de apoyar y sostener el valor de nuestra moneda.

En esa virtud, las reformas a la Ley Constitutiva del Banco de México determinan que éste actuará como fiduciario respecto de la Reserva, de tal suerte que todas las operaciones destinadas a sostener el valor de la moneda, a regular su circulación, y a manejar los cambios sobre el exterior, deberán efectuarse por el Banco, siempre en su papel de fiduciario de aquélla. Se lograrán así dos objetivos igualmente importantes: por un lado, dar congruencia y unidad a las operaciones que se realicen por cuenta de la Reserva Monetaria, en términos de que correspondan siempre a las exigencias del régimen monetario y, por el otro, impulsar vigorosamente la función crediticia del Banco Central, que no se verá llevado en lo de adelante a emprender operaciones en cierto sentido antagónicas con los intereses de la Reserva Monetaria.

Con la mira de proveer a la misma Reserva de fuentes de alimentación constante, y apreciando la conveniencia de que el Banco Central se despoje por completo de finalidades de lucro para cumplir mejor su alto papel de pivote y órgano regulador del sistema bancario mexicano, la reforma modifica el sistema de reparto de las utilidades del Banco, consignando que una vez separado el fondo de reserva y la suma destinada a remunerar a los funcionarios y empleados del Banco y a dar un dividendo del 6% para las acciones de la sociedad, el resto se destinará, íntegramente, a incrementar la Reserva Monetaria, sin que con ello se prive al Banco Central de los recursos necesarios para su subsistencia, pues el ejercicio del fideicomiso que sobre la Reserva le otorga, merecerá una remuneración adecuada para el Banco fiduciario.

Se han tomado las medidas necesarias para mantener el volumen de la moneda circulante, constante-

mente dentro de los límites que la prudencia y el análisis de nuestra vida económica aconsejan. Subsistiendo en sus rasgos esenciales el sistema de la ley de 12 de abril de 1932, sólo se cambian los preceptos necesarios para atacar las cuestiones que suscita el cambio de naturaleza de los billetes, que ahora se convierten en la moneda nacional.

La reforma, tal como ha quedado definida, no sólo encauza al Banco de México hacia las actividades que naturalmente le corresponden y que prestarán eminente servicio social cuando sean cumplidas en toda su plenitud por la institución, sino que, como consecuencia de la separación que hace entre las funciones propiamente de crédito que el Banco tiene a su cargo y las funciones monetarias que toca cumplir a la Reserva, proporcionará inmediatamente un fuerte caudal de dinero al Banco Central, capacitándolo para inyectar nuevos recursos en el organismo económico de la Nación.

México, D. F., 26 de abril de 1935.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 29 de diciembre de 1934, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE REFORMA LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 1º—Se reforma el artículo 2º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2º—Las monedas circulantes serán:

a).—Los billetes del Banco de México, con las siguientes denominaciones: uno, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos;

b).—Las monedas fraccionarias de cincuenta centavos, del cuño y ley que establezca el decreto respectivo;

c).—Las monedas fraccionarias de uno, dos, cinco, diez y veinte centavos, de las ligas y cuños creados por la ley de 25 de marzo de 1905, el decreto de 15 de octubre de 1914, y los que se establecen por el decreto de esta fecha."

ARTICULO 2º—Se reforma el artículo 3º de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 3º—Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado."

ARTICULO 3º—Se deroga el artículo 4º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931.

ARTICULO 4º—Se reforma el artículo 5º de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 5º—Las monedas fraccionarias de diez, veinte y cincuenta centavos, tendrán poder liberatorio limitado a veinte pesos en un mismo pago.

Las monedas de uno, dos y cinco centavos, tendrán poder liberatorio limitado a dos pesos en un mismo pago."

ARTICULO 5º—Se reforma el artículo 7º de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 7º.—La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará entregando por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México o monedas fraccionarias de curso legal."

ARTICULO 6º—Se reforma el artículo 11 de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 11.—La emisión de billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto en esta ley y en la Constitutiva de dicha institución."

ARTICULO 7º—Se reforma el artículo 14 de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 14.—La Reserva Monetaria estará formada por los siguientes recursos:

- a).—Los que la integran al ser expedida esta ley.
- b).—La plata contenida en las antiguas monedas de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos, retiradas de la circulación en ejecución de esta ley.
- c).—La parte de las utilidades del Banco de México que la ley respectiva señala.
- d).—La diferencia que resulte entre el costo y el valor monetario de las monedas fraccionarias que se acuñen.

e).—El producto de los préstamos que se contraten para el aumento de la Reserva.

f).—La suma que anualmente asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación para ese objeto.

Igualmente corresponderán a la Reserva Monetaria todos los incrementos que tenga, sea por el aumento del valor de sus bienes, sea por los provechos que alcance en las operaciones que por su cuenta se practiquen."

ARTICULO 8º—Se reforma el artículo 15 de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 15.—La Reserva Monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional, y a regular su circulación y los cambios sobre el exterior."

ARTICULO 9º—Se reforma el artículo 16 de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 16.—Los recursos que constituyen la Reserva Monetaria, en los términos del artículo 14 de esta ley, serán considerados por su valor comercial en los estados y balances que el Banco de México publique conforme a su Ley Constitutiva."

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1º—A partir de la vigencia de esta ley quedarán privadas de su carácter de monedas y por consecuencia, de todo poder liberatorio, las piezas de plata de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos que han estado en circulación hasta la fecha.

Sin embargo, durante los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, las piezas de plata

mencionadas conservarán poder liberatorio limitado a veinte pesos en cada pago.

ARTICULO 2º—El Banco de México y sus sucursales, las Oficinas Federales de Hacienda y las de Correos y Telégrafos, canjearán sin limitación alguna, a la par, las antiguas monedas, por las que en substitución de ellas establece esta ley.

Al efecto, las oficinas públicas y las instituciones de crédito, entregarán desde luego, al Banco de México, no obstante el plazo de un mes señalado en el párrafo segundo del artículo 1º transitorio, todas sus existencias en antiguas monedas de plata, recibiendo en cambio los billetes y monedas fraccionarias respectivas. Los depósitos constituidos en las instituciones de crédito, en caja, saco o sobre cerrado, con posterioridad al día quince de febrero del presente año, quedarán sujetos a la obligación de canje establecida en este precepto.

Todas las antiguas monedas que dentro del plazo de treinta días citado reciban las oficinas públicas y las instituciones de crédito, las entregarán desde luego, en canje, al Banco de México.

ARTICULO 3º—Queda prohibida, en lo absoluto, la exportación de las antiguas monedas de plata que esta ley retira de la circulación, así como la del metal que contienen ya sea fundido o afinado.

Al efecto, los exportadores estarán obligados a comprobar ante las Aduanas respectivas, el origen de la plata que intenten exportar.

ARTICULO 4º—Se prohíbe igualmente, la fundición y afinación de las monedas que se retiran de la circulación por esta ley.

ARTICULO 5º—Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son aplicables al Banco de México cuando actúe como fiduciario de la Reserva Monetaria.

ARTICULO 6º—Queda prohibido cualquier acto u operación que tenga por objeto directa o indirectamente, el comercio o uso de las monedas de plata que esta ley retira de la circulación, o del metal contenido en ellas.

Queda prohibido también, cualquier acto u operación que directa o indirectamente tienda a utilizar como monedas, las piezas de plata que esta ley retira de la circulación.

Se exceptúan únicamente, los actos u operaciones que dentro de los treinta días señalados por el párrafo segundo del artículo 1º transitorio de esta ley, se practiquen utilizando como moneda dichas piezas de plata.

ARTICULO 7º—Las violaciones a los artículos 2º, 3º, 4º y 6º transitorios de esta ley, se castigarán con pena de prisión, de tres meses a tres años, más el comiso de las piezas de plata motivo del delito.

ARTICULO 8º—Todas las obligaciones contraídas en moneda nacional, antes de la vigencia de esta ley, se solventarán entregando monedas de curso legal, dentro de los límites de su poder liberatorio.

ARTICULO 9º—Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones,

la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de esta ley, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida, a la moneda extranjera, o si no es posible fijar ese tipo, al que haya regido el día en que se contrajo la obligación.

ARTICULO 10.—Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proveer en la esfera administrativa, a la ejecución de las disposiciones de esta ley.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Narciso Bassols.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de abril de 1935.—El Secretario de Gobernación, J. de D. Bojórquez.—Rúbrica.

Al C.....

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 29 de diciembre de 1934, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE REFORMA LA LEY CONSTITUTIVA DEL BANCO DE MEXICO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo IV de la Ley Constitutiva del Banco de México, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 1º—.....

IV.—El objeto de la sociedad será:

A.—Emitir billetes, y regular la circulación monetaria y la tasa del interés.

B.—Actuar como fiduciaria respecto de la Reserva Monetaria.

C.—Redescontar créditos provenientes de operaciones de carácter genuinamente mercantil.

D.—Centralizar las reservas bancarias y fungir como cámara de compensaciones.

E.—Encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal.

F.—En general, con las limitaciones de esta Ley, efectuar las operaciones bancarias compatibles con su naturaleza de Banco Central y siempre que, además, no sean de las encomendadas a la Reserva Monetaria.

VI.—La administración de la sociedad y el ejercicio del fideicomiso de la Reserva Monetaria estarán encomendados a un Consejo de Administración, integrado por cinco consejeros que nombrará la Serie "A," y por cuatro consejeros que nombrará la Serie "B," cualquiera que sea el número de acciones suscritas de esta Serie. La Serie "A" podrá recusar hasta tres consejeros propuestos por la Serie "B," y ésta podrá recusar hasta cuatro consejeros propuestos por la Serie "A." Los consejeros que sean propuestos en substitución de los recusados, no serán ya recusables. La elección de los consejeros de la Serie "B," será hecha de manera que un accionista o un grupo de accionistas, podrán designar un consejero por cada veinticinco por ciento de votos computables en la asamblea, que el accionista o el grupo de accionistas representen. Una misma persona o institución no podrá designar más de dos consejeros, cualquiera que sea el número de acciones que represente en la asamblea.

XI.—Será facultad indelegable del Consejo de Administración, resolver sobre todos los asuntos referentes a a emisión y a la circulación monetaria; al señalamiento del tipo de redescuento; a la determinación de los requisitos que deba llenar el papel redescuento; a la fijación, para cada banco asociado, de los límites generales de las operaciones de redescuento y de las que autoriza el artículo 18 de esta ley, y a la celebración, de operaciones que, siendo de las que señala el artículo 22 de esta misma ley, separada o conjuntamente, comprometan la responsabilidad de una misma persona o sociedad por cantidad que exceda los límites que respecto a ella haya fijado el Consejo. El Consejo de Administración podrá nombrar de su seno y en los términos que señalen los estatutos, las Comisiones que sean necesarias para la atención de los diversos asuntos de la sociedad. En todo caso, el Consejo deberá designar una Comisión de Redescuento y una Comisión Ejecutiva, que se encargarán, la primera de aprobar las operaciones concretas de redescuento y las que menciona el artículo 18, y la segunda de resolver sobre los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la sociedad, excepción hecha de los encomendados a la Comisión de Redescuento. La Comisión de Redescuento estará formada por los cuatro consejeros de la serie "B" y uno de los consejeros de la serie "A" y la Comisión Ejecutiva, por tres consejeros de la serie "A". Quedarán sujetas a la ratificación del Consejo, las decisiones de las Comisiones. Habrá, además, una Comisión Consultiva de la Reserva Monetaria que se constituirá con tres Consejeros designados especialmente al efecto por el Consejo de Administración; la Comisión Consultiva funcionará con asistencia del representante que para el caso designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII.—Las utilidades se distribuirán en los siguientes términos:

E.—El resto se aplicará a la Reserva Monetaria.

Los depósitos a que se refiere el artículo 14, serán tomados en cuenta, en la proporción del número de acciones serie "B" que a ellos correspondan, para la distribución de dividendos."